



CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO-----

Vista para resolver la solicitud de confirmación de declaración de incompetencia para conocer de la información consistente en *"Solicito se me proporcione la tabla de valores con sueldos, salarios, prestaciones y compensaciones, así como todos sus ingresos, de todos y cada uno de los empleados y funcionarios del ayuntamiento y todas y cada una de sus direcciones administrativas, de esta administración 2024 -2027 del municipio de guerrero. Datos complementarios: TODOS LOS SUELDOS DE TODO EL AYUNTAMIENTO DE GUERRERO 2024-2027"* requerida en la solicitud de información con número de folio 080144425000076, y;

RESULTANDO

- 1.- Que en fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, se presentó por medio del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT- SISAI 2.0, Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 080144425000076, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA en las que se solicitó lo siguiente:

"Descripción de la solicitud: Solicito se me proporcione la tabla de valores con sueldos, salarios, prestaciones y compensaciones, así como todos sus ingresos, de todos y cada uno de los empleados y funcionarios del ayuntamiento y todas y cada una de sus direcciones administrativas, de esta administración 2024 -2027 del municipio de guerrero.

Datos complementarios: TODOS LOS SUELDOS DE TODO EL AYUNTAMIENTO DE GUERRERO 2024."

- 2.- Que en fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, presentó ante este Comité de Transparencia oficio de solicitud de confirmación de declaración de incompetencia de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 080144425000076, en los siguientes términos:

"Vista la solicitud de información No. 080144425000076 presentada ante la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado, en fecha trece de marzo del año en curso, mediante la cual, al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, pide:

"Descripción de la solicitud: Solicito se me proporcione la tabla de valores con sueldos, salarios, prestaciones y compensaciones, así como todos sus ingresos, de todos y cada uno de los empleados y funcionarios del ayuntamiento y todas y cada una de sus direcciones administrativas, de esta administración 2024 -2027 del municipio de guerrero.

Datos complementarios: TODOS LOS SUELDOS DE TODO EL AYUNTAMIENTO DE GUERRERO 2024-2027."

Conforme lo dispone el artículo 59° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el artículo 136° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo a la letra:

"ARTÍCULO 59. Cuando el Sujeto Obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente

deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar quién es el Sujeto Obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a los Lineamientos que se expidan para tal efecto.”

Infórmese al usuario que **no corresponde** a esta Unidad de Transparencia el trámite de la solicitud planteada. Al respecto resulta necesario fundamentar y motivar la incompetencia, por medio de las siguientes precisiones:

Dentro del marco jurídico que regula a este Poder Legislativo, esto es la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su numeral 64° establece las facultades del Congreso, siendo a la letra:

"ARTICULO 64. Son facultades del Congreso:

I. Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, dentro del ámbito competencial reservado por la Constitución Federal.

II. Abrogar, derogar, reformar y adicionar las leyes y decretos.

III. Iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, así como su abrogación, derogación, reforma y adición, facultades que ejercerá obligatoriamente tratándose de disposiciones federales que perjudiquen los intereses del Estado o se consideren anticonstitucionales y secundar cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las legislaturas de otros Estados.

IV. Expedir la ley en materia municipal para establecer las bases generales que regulen el funcionamiento del municipio libre, como base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; y la que establezca el procedimiento mediante el cual se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) de la fracción V de este artículo.

(...)

V. Expedir la legislación en materia municipal conforme a las cuales los ayuntamientos ejercerán la facultad de aprobar los bandos de policía y gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de dichas leyes será establecer:

(...)

VI. Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo y aprobando primero las contribuciones que a su juicio deben decretarse para cubrirlo.

(...)

VII. Revisar y fiscalizar, en los términos de la ley de la materia y por conducto de la Auditoría Superior del Estado y de la Comisión de Fiscalización, las cuentas públicas anuales y los informes financieros trimestrales del Estado y de los municipios; así como



los estados financieros de cualquier persona física o moral y, en general, de todo ente que reciba, maneje, recaude o administre recursos públicos, independientemente de su denominación.

(...)

VIII. Aprobar las Leyes de Ingresos de los municipios a más tardar el día 15 de diciembre.

IX. Autorizar al Gobernador:

(...)

X. Fijar y modificar la división territorial, política, administrativa y judicial del Estado.

XI. Resolver las cuestiones de límites entre los municipios del Estado, en los términos de la Ley.

XII. Erigir nuevos municipios dentro de los límites de los existentes, así como suprimir alguno o algunos de éstos, por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, previa consulta mediante plebiscito a los electores residentes en los municipios de que se trate y conocidos los informes que rindieren, dentro de los términos que se les fije, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de los municipios de cuyo territorio se trate. En los casos a que se refiere la presente fracción, la correspondiente iniciativa sólo puede ser presentada por, cuando menos, uno de los ayuntamientos de los municipios involucrados; el diez por ciento de los electores residentes en éstos, debidamente identificados, o la tercera parte de los miembros del Congreso. La ley señalará la intervención que en el desarrollo de los mencionados plebiscitos corresponde al Instituto Estatal Electoral.

XIII. Disponer la resistencia a una invasión extranjera, en caso de que el peligro sea tan inminente, que no admita demora, dando cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

XIV. Asignar para sus gastos a cada municipio, cuando lo crea conveniente, un tanto por ciento del monto de las rentas del Estado que se recauden en su respectivo territorio, y concederles subsidios extraordinarios cuando lo considere necesario.

XV. Constituido en Colegio Electoral:

(...)

XVI. Recibir la protesta legal del Gobernador, de los Diputados; de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Fiscal General del Estado; de la persona titular de la Fiscalía Anticorrupción; del Presidente y demás integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como de las personas comisionadas del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XVII. Resolver sobre las renunciaciones que hagan de sus cargos los funcionarios a que se refiere la fracción anterior; y sobre las excusas que presenten para no aceptarlos.

XVIII. Convocar para elecciones extraordinarias de Gobernador en los casos que determina esta Constitución y de diputados en el caso del artículo 6o y, cuando habiendo falta definitiva de un diputado propietario y de su suplente, hayan de transcurrir más de doce meses para que se efectúen las ordinarias.

XIX. Conceder licencia temporal para separarse del ejercicio de sus funciones al gobernador, a los diputados, a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuando la de estos últimos sea por más de veinte días; así como a las personas comisionadas del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública;



XX. Aplicar, mediante juicio político, las sanciones mencionadas en el artículo 181, por los actos u omisiones de servidores públicos que gocen de fuero; y tratándose de delitos comunes imputados a éstos, declarar si ha lugar o no a suspenderlos en el ejercicio de sus cargos y dejarlos a disposición de las autoridades competentes.

XXI. Dirimir los conflictos que se susciten entre los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, salvo el caso en que deba intervenir el Senado o la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XXII. Contar con patrimonio propio, así como aprobar, administrar y ejercer su presupuesto de egresos, en los términos que disponga su Ley Orgánica, previo acuerdo de la Junta de Coordinación Política.

XXIII. Crear y suprimir empleos públicos del Estado y señalar sus dotaciones.

XXIV. Decretar la organización de las fuerzas de seguridad pública del Estado.

XXV. Conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales del Estado, mediante acuerdo de los dos tercios del número de diputados presentes.

XXVI. Derogada

XXVII. Designar al Presidente y a los demás integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, conforme a lo siguiente:

(...)

XXVIII. Imponer contribuciones extraordinarias cuando lo requieran las necesidades del Estado, fijando el término durante el cual deban causarse.

XXIX. Reconocer la deuda pública del Estado y decretar la manera de hacer su pago.

XXX. Resolver acerca de la enajenación o gravamen de los bienes inmuebles del Estado, estableciendo la forma de su enajenación.

XXXI. Autorizar a los ayuntamientos para que: A) Se asocien y se coordinen con los de otros Estados para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden. B) De conformidad con la ley de la materia, celebren contratos sobre Proyectos de Asociación Público Privada.

XXXII. Recabar de quien corresponda y por los conductos debidos, informes sobre todos los ramos de administración pública del Estado y de los municipios, cuando lo estime necesario para el mejor ejercicio de las funciones de la Legislatura.

XXXIII. En los términos del artículo 93 fracción XXII, emitir las opiniones que le solicite el Gobernador del Estado, para nombramientos de funcionarios.

XXXIV. Otorgar premios o recompensas a los individuos que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al Estado o a la humanidad; conceder auxilios o pensiones a las viudas o huérfanos de los que hubieren fallecido siendo merecedores de aquellas recompensas sin haberlas recibido y declarar beneméritos del Estado a aquellos individuos, siempre que hayan transcurrido diez años desde su fallecimiento.

XXXV. Expedir la Ley de Pensiones Civiles, en virtud de la cual se establezca como obligatorio el ahorro entre los empleados Oficiales, sin excepción de sexos ni categorías, a fin de que éstos cuenten con qué subsistir, cuando por cese, edad avanzada o por enfermedad queden imposibilitados para trabajar.

XXXVI. Conceder pensiones a los servidores del Estado que queden incapacitados total o parcialmente para el trabajo con motivo de sus actividades o funciones; y a sus viudas o huérfanos cuando aquellos perdieran la vida por la causa expresada. Así mismo, a los



miembros pertenecientes a los grupos de voluntarios integrantes del Sistema Estatal de Protección Civil del Estado de Chihuahua, que presten un servicio no remunerado y que, por motivo de su actividad, queden incapacitados total o parcialmente para el trabajo o funciones; y a sus viudas o huérfanos cuando aquéllos perdieran la vida por los mismos motivos.

XXXVII. Dictar leyes para el desarrollo integral de los pueblos indígenas, previa consulta a éstos, para lo cual se escuchará a sus representantes cuando se discutan las mencionadas leyes.

XXXVIII. Organizar el sistema penitenciario sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, y las medidas preliberacionales como medios para lograr la reinserción social de los reos sentenciados.

XXXIX. Dictar leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

XL. Expedir las leyes que regulen las relaciones entre el Estado, municipios, organismos descentralizados y sus respectivos trabajadores.

XLI. Crear, a iniciativa del Poder que así lo requiera, organismos descentralizados y autorizar, a iniciativa del Poder Ejecutivo, la creación de empresas de participación estatal mayoritaria, así como de fideicomisos, patronatos o entidades similares que comprometan recursos públicos. Los correspondientes decretos establecerán la estructura orgánica y las funciones que se les asignen, así como la obligación del Ejecutivo de acompañar sus estados financieros a la cuenta pública anual.

XLII. Se deroga.

XLIII. Expedir la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, la que determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes políticas representadas en el Congreso. Esta ley no podrá ser iniciada ni objeto de observaciones por el Ejecutivo, que la promulgará y publicará dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción.

XLIV. Nombrar a quien ocupe la titularidad de la Auditoría Superior del Estado según el procedimiento dispuesto en el artículo 83 bis de esta Constitución.

XLV. Expedir las leyes necesarias a fin de garantizar la participación ciudadana en el territorio estatal.

XLVI. Expedir las leyes necesarias a fin de hacer efectivas las facultades concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado.

XLVII. Citar a comparecer ante el Pleno a los titulares de las Secretarías de Estado, a los directores de las entidades paraestatales y a quien ostente la representación de los Órganos Constitucionales Autónomos, en caso de requerir su presencia para tratar asuntos de relevancia y trascendencia para el Estado.

XLVIII. Aprobar los Planes Estatales de Desarrollo y de Seguridad Pública, en los plazos que disponga la Ley.

XLIX. Las demás que le confieren esta Constitución, la Federal y demás leyes."

Por lo anteriormente expuesto, este H. Congreso del Estado de Chihuahua carece de facultades, competencias y funciones para atender la solicitud de acceso a la información, ya que la estructura y funcionamiento del Congreso del Estado y las atribuciones establecidas tanto en la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como en su Ley Orgánica, no contemplan funciones respecto a la información requerida.



Es menester mencionar que este Sujeto Obligado solo debe otorgar acceso a la información que se encuentre en sus archivos o que este obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, no existiendo en este caso medios de convicción que permitan suponer que la información señalada, deba obrar en los archivos de este Sujeto Obligado.

Ahora bien, para mayor análisis de la incompetencia planteada, así como a la Autoridad que le corresponde dar respuesta; me permito referir los artículos 6o, 75 y 76 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 6o. El municipio, para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y para auxiliar en sus funciones a la persona titular de la Presidencia Municipal, de acuerdo con sus posibilidades económicas y sus necesidades, podrá contar con las siguientes dependencias:

En el nombramiento en todos los niveles de mando de las personas titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, organismos descentralizados, y empresas de participación municipal, se observará el principio de paridad de género.

- I. Secretaría;*
- II. Tesorería;*
- III. Oficialía Mayor;*
- IV. Dirección de Servicios Municipales;*
- V. Dirección de Seguridad Pública o Comandancia de Policía;*
- VI. Dirección de Obras Públicas;*
- VII. Dirección de Desarrollo Rural;*
- VIII. Dirección de Desarrollo Urbano;*
- IX. Dirección de Fomento Económico Municipal.*
- X. Dirección o Departamento de Ecología; y*
- XI. Dirección de Educación y Cultura.*
- XII. Administración de la Ciudad, tratándose de aquellos municipios que cuentan con una población igual o mayor a cien mil habitantes.*

Cuando las posibilidades económicas de un municipio no lo permitan, o sus necesidades no requieran el funcionamiento de todas las dependencias señaladas en este artículo, por acuerdo del Ayuntamiento podrán encomendarse dos o más ramos de la administración municipal a cada titular, sin que por ello tengan derecho a percibir otro sueldo que el asignado en el presupuesto, por el ejercicio de la función pública en uno solo de los ramos encomendados; asimismo, los Ayuntamientos podrán crear las dependencias que sean necesarias.

Los municipios que cuenten sustancialmente con población indígena, procurarán establecer una Dirección que se encargue de la atención específica de sus asuntos.

Las funciones para el despacho de los asuntos de competencia municipal, se regirán por lo dispuesto en este Código y el Reglamento Interior de cada Municipio.

Los Ayuntamientos expedirán oportunamente las cartas y manuales de organización, de procedimientos y de servicio al público, relativos al funcionamiento de cada dependencia.



Las personas empleadas y servidores públicos municipales en general, están obligados a participar en los cursos y procesos de capacitación a que sean convocados por la Administración Municipal. La administración municipal a través de la Oficialía Mayor elaborará los programas, esquemas, manuales y demás instrumentos necesarios para impartir la capacitación y los esfuerzos de profesionalización.

Las personas titulares de la Secretaría, Tesorería, Oficialía Mayor y Dirección de Obras Públicas, están obligadas a participar en el Sistema de Profesionalización y Capacitación del Servicio Público Municipal, que instrumente el Ejecutivo del Estado por conducto de la dependencia competente, mediante modelos de formación continua, y a contar con una certificación de competencia laboral, expedida por una institución reconocida en el Sistema Nacional de Competencias. Dicha certificación deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes de haber tomado posesión del cargo y deberá estar vigente durante el desempeño del mismo. En caso de incumplimiento, será causa de sanciones administrativas en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 75. Las y los demás servidores públicos tendrán las facultades y obligaciones que les señalen las leyes, sus reglamentos y los manuales de organización aprobados por cada Ayuntamiento.

ARTÍCULO 76. Trabajador al servicio de un Municipio es toda persona que le preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud del contrato, nombramiento que le fuera expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

Los trabajadores al servicio del Municipio, se dividen en dos grupos: De confianza y de base:

- I. Son trabajadores o trabajadoras de confianza: Las y los titulares de las dependencias de la administración municipal; la persona titular de la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal; las personas titulares de las jefaturas y subjefaturas de Departamento; las y los cajeros de las oficinas receptoras; las personas que integran la auditoría; pagaduría; inspectorías; personas administradoras de servicios públicos; integrantes de comisiones de estudio; consultoría; asesoría; las y los ingenieros comisionados en obras públicas; personal de los cuerpos de la policía, vialidad y bomberos municipales; alcaldes;*
- II. Son de base, los no incluidos en la enumeración anterior."*

De lo anterior expuesto, el Poder Legislativo, como órgano encargado de la creación de leyes, no tiene facultades directas para requerir información de los servidores públicos municipales, en este caso en particular del Municipio de Guerrero, dado a que el Código Municipal describe al Ayuntamiento con una estructura administrativa autónoma y bien definida, para gestionar los asuntos de su localidad.

Tras una revisión detallada de la información solicitada, y en virtud de las competencias establecidas en la normatividad vigente, se ha determinado que la materia de su solicitud es de competencia exclusiva del Municipio de Guerrero, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Chihuahua y Código Municipal del Estado de Chihuahua. Por lo tanto, le sugerimos dirigir su solicitud al Municipio de Guerrero, quienes cuentan con la facultad para atender y resolver la información requerida.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Este Sujeto Obligado no es competente para atender la presente solicitud de acceso a la información, de conformidad con sus facultades, competencias y funciones, siendo de notoria incompetencia, conforme lo dispone los artículos 4 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo tanto, tendrá que dirigirse la presente solicitud a las autoridades competentes, siendo en este caso el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Guerrero, para obtener la información solicitada. "

CONSIDERANDOS

- I.- Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de declaración de incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, según lo dispone el artículo 36, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- II.- Que conforme lo dispone el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante, y en caso de poderlo determinar quién es el Sujeto Obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante.
- III.- Que del análisis realizado por este Comité de Transparencia se desprende que efectivamente según lo establecido en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, le corresponde al Municipio establecer la organización interior del ayuntamiento y el funcionamiento de la administración pública municipal en el Estado de Chihuahua, reglamentando las disposiciones relativas a los Municipios.
- IV.- Que este Comité de Transparencia considera que efectivamente este Poder Legislativo carece de medios de convicción que permitan suponer que la información sobre "*Solicito se me proporcione la tabla de valores con sueldos, salarios, prestaciones y compensaciones, así como todos sus ingresos, de todos y cada uno de los empleados y funcionarios del ayuntamiento y todas y cada una de sus direcciones administrativas, de esta administración 2024 -2027 del municipio de guerrero*", deba obrar en los archivos de este Sujeto Obligado, por lo que el solicitante, tendrá que dirigir su solicitud a diverso sujeto obligado, siendo el **Municipio de Guerrero**.
- V.- Que, en razón de lo anterior, resulta **fundada** la petición de confirmación de declaración de incompetencia de la información requerida en la solicitud de información con número de folio **080144425000076**, realizada por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dado que queda acreditada la incompetencia para generar o poseer la información requerida por la persona solicitante, derivado de su marco normativo.
- VI.- Que efectivamente, en virtud de lo anteriormente expuesto, este Sujeto Obligado carece de competencia para poseer la citada información, por razón de su materia, el solicitante deberá dirigir solicitud de acceso a la información pública a diverso Sujeto Obligado, siendo competente el municipio de Guerrero, Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, quien cuenta con su propia área de transparencia y acceso a la información pública, que tiene como obligación cumplir con todas y cada una de las estrategias a fin de garantizar y hacer



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

efectivo el adecuado y pleno ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se **resuelve**:

PRIMERO. SE CONFIRMA la declaración de incompetencia para conocer de la información consistente en "*Solicito se me proporcione la tabla de valores con sueldos, salarios, prestaciones y compensaciones, así como todos sus ingresos, de todos y cada uno de los empleados y funcionarios del ayuntamiento y todas y cada una de sus direcciones administrativas, de esta administración 2024 -2027 del municipio de guerrero. Datos complementarios: TODOS LOS SUELDOS DE TODO EL AYUNTAMIENTO DE GUERRERO 2024-2027*" requerida en la solicitud de información con número de folio **080144425000076**; en términos de las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución, en donde queda acreditada la incompetencia de este Sujeto Obligado.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado, del presente proveído para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, por unanimidad de votos de los presentes, emitidos en reunión de Comité celebrada el día veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

LIC. GLORIA JUDITH ESTRADA CERVANTES
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. MARÍA ISELA MARTÍNEZ ANDAZOLA
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. MARÍA SOLEDAD LIMAS FRESCAS
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución del Comité de Transparencia LXVIII/ RCT-INC/020/2025, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

/AAVR/